27. Derecho Procesal Penal - Corte de Apelaciones

EXCLUSIÓN DE PRUEBA

INFRACCIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES REPRESENTA ALGO MÁS QUE LA MERA INOBSERVANCIA DE LA LEGALIDAD ORDINARIA. RESPETO DEL DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA INTIMIDAD. COMUNICACIONES TELEFÓNICAS OBTENIDAS SIN INFRINGIR GARANTÍAS FUNDAMENTALES.

Hechos

Ministerio Público dedujo recurso de apelación, en contra del auto de apertura de Juicio Oral, que resolvió excluir la prueba ofrecida por el Ministerio Público, por inobservancia de garantías constitucionales, la Corte de Apelaciones revoca, en lo apelado, la resolución, que excluyó prueba ofrecida por el Ministerio Público en la audiencia preparatoria del juicio oral y se declara que se incorpora en el aludido auto de apertura de juicio oral toda la prueba excluida aludida en el recurso de apelación interpuesto, que se da por reproducida en este acto.

Antecedentes del fallo:
Tipo: *Recurso de apelación (revocado)*
Tribunal: *Corte de Apelaciones de Valdivia*
Rol: *345-2014, de 9 de julio de 2014*
Partes: *"Ministerio Público con Millaray Huichalaf Pradines"*
Ministros: *Srta. Loreto Coddou B., Fiscal Judicial Sra. Maria Heliana del Río T., Abogado Integrante Sr. Francisco Javier C.*

Doctrina

La infracción de garantías constituciones representa algo más que la mera inobservancia de la legalidad ordinaria, de suerte que para afirmarla no puede bastar una omisión o error en el oficio que se entrega a la Policía, ni la simple infracción legal o reglamentaria en la obtención de la prueba, sino que se requiere, además, que la infracción pueda vincularse de manera fundamental con una garantía constitucional como una clara afectación de la misma en relación de causa a efecto, estándar que en el presente caso no se cumple. En efecto, es claro que existió una autorización judicial previa, en los términos del artículo 9º del Código Procesal Penal, sin previa comunicación a los afectados.

Sin embargo, la orden para llevar a cabo dicha medida, obedecía a un error, lo que no le resta valor ni eficacia a la resolución judicial que la amparaba. Por lo mismo, no se avizora de qué manera se pudo haber vulnerado alguna garantía fundamental, si la prueba ofrecida por el ente persecutor, y excluida por el Tribunal de primer grado, no fue obtenida con inobservancia de garantías constitucionales. En relación con la exclusión de prueba por inobservancia de las garantías constitucionales de libertad e intimidad (artículo 19 Nº 4 y 5 de la Carta Fundamental), en concordancia con la Ley Nº 19.974, sobre el sistema de inteligencia del Estado.

En el caso de autos, del mérito de los antecedentes se desprende que la prueba, esto es, las comunicaciones telefónicas, documentos y fotografías, no fueron obtenidos con infracción a las garantías fundamentales, dado que existió autorización judicial para la obtención de dicha evidencia. Por otra parte, si bien es el Fiscal Nacional el que puede obtener de organismos de inteligencia secreta, en tanto mantiene dicho carácter, conforme al tenor literal del artículo 39, inciso 2º, de la referida Ley, en cuanto: "Las autoridades y los funcionarios que hubieran tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso anterior, estarán obligados a mantener el carácter de secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios". En el caso de autos, el Fiscal Regional de Los Ríos solicitó información cuando la información ya no era secreta, con arreglo al artículo 38 de la misma Ley. Por consiguiente, se ha de aplicar las reglas generales de requerimientos de información, de acuerdo a los artículos 180 y siguientes del Código Procesal Penal. Esa es, por lo demás, la única interpretación posible para que la disposición legal citada produzca un efecto útil; en otro caso, no tendría ningún sentido.

Aparte de lo dicho anteriormente, para que se entiendan vulneradas las garantías constitucionales señaladas, la obtención misma de la prueba debe significar su vulneración, de otra manera toda ilicitud se identificaría con infracción a las garantías. No se divisa de qué manera una petición de información a una autoridad pueda constituir vulneración a las garantías señaladas. La infracción tiene que ser directa, sobre todo considerando que la información que se busca y obtiene no es de índole íntima. Por último, y sobre la base de lo razonado con precedencia, tampoco puede existir vulneración por la circunstancia de que los antecedentes probatorios los haya solicitado el Fiscal Regional y no el Nacional, como lo alegó la Defensa (considerandos 6º a 8º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

Cita online: CL/JUR/4412/2014

Normativa relevante citada: *Artículos 19, Nºs. 4 y 5 de la Constitución Política de la República; 39, 215, 217, 276, 277 y 370 del Código Procesal Penal.*